

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la sucesión del causante CAMILO ARTURO NAVIA, para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial del heredero EDUARDO JOSÉ NAVIA TASCÓN, para resolver.

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	1.956
Actuación:	Sucesión
Causante:	Camilo Arturo Navia Tenorio
Radicado:	76 001 3110 001 2018 00521 00
Providencia:	Resuelve recurso.

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto No. 1.508 del 22 de junio de 2022, por el apoderado Judicial del heredero EDUARDO JOSÉ NAVIA TASCÓN.

**I. Antecedentes.**

Mediante auto No. 1.508 del 22 de junio de 2022, se resolvió la solicitud que hiciera el apoderado judicial del heredero EDUARDO JOSÉ NAVIA TASCÓN, a la aplicación de la facultad del Fuero de Atracción, establecida en el artículo 23 del C.G.P., por cuanto en el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, se encuentra en trámite proceso de investigación e impugnación de paternidad solicitado por su poderdante contra la señora CARMEN LUCIA NAVIA TERREROS y MÓNICA NAVIA SAENZ, bajo la radicación 76001311000720200027300, petición que le fuera negada.

Contra la negativa y en tiempo oportuno, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el que fundamento bajo las siguientes consideraciones:

1. No está de acuerdo con el razonamiento del juzgado, para negar la petición de aplicación del artículo 23 del C.G.P., sobre Fuero de Atracción, puesto que si bien es cierto son dos procesos que se tramitan por senda procesales diferentes, no es menos cierto, que Carmen Lucia Navia Terreros y Mónica Navia Sáenz, están reconocidas en la sucesión, y en el proceso de investigación e impugnación de la paternidad puede arrojar un resultado en que se establezca que carecen de tales derechos herenciales, luego de conformidad con citado artículo, destaca sobre este particular algunos apartes, los que transcribe, del proferimiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CTC170-2020, Rad. 25000-23-13-000-2019-00312-01, con lo cual deja sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación, no sin antes solicitar reponer para revocar y al contrario de lo decidido, se le de aplicación a la figura de Fuero de Atracción, conforme a la ley procesal, la cual es de orden público y de estricto cumplimiento, solicitándole al Juzgado Séptimo de Familia, remita el expediente formado en desarrollo del proceso de investigación e impugnación de paternidad, radicación 76001311000720200027300.

Del recurso reposición se corrió el traslado ordenado en el artículo 318 del C.G.P., pronunciándose dentro del término la apoderada judicial de la heredera CARMEN LUCÍA NAVIA TERREROS, manifestado que:

1. Estudiado como fue, el primer escrito del recurrente, en el que pretende que bajo una misma cuerda procesal se lleven proceso de Sucesión intestada de mayor cuantía y proceso de Investigación e impugnación de la paternidad los cuales son de diferente índole, mientras que el uno es patrimonial, el otro es de orden judicial que maneja el estado civil de las personas, su status, su filiación, su impugnación. O sea que son dos órdenes diferentes los que pretende el recurrente unir en una sola cuerda procesal a través del fuero de atracción y que se declaró por medio del auto 1508 del 22 de junio del año que corre, como **petición infundada**, razón por la cual recurre el auto en apelación.

2. El señor EDUARDO NAVIA TASCÓN en febrero 22 de 2022, allego al Juzgado Séptimo de Familia, petición de suspensión del proceso de sucesión, en razón a que, para las demandadas en el presente proceso, su legitimación en la causa de la sucesión del de cujus, se encuentra cuestionada, petición que no le fue favorable, pues las solicitudes de la suspensión de los procesos, la deben incoar directamente los interesados, ante la autoridad respectiva.
  
3. El heredero a través de su apoderado, viene desde antes de febrero, pretendiendo que se suspenda el proceso de sucesión, que no se tramitan las medidas cautelares, en fin oponiéndose a todo el trámite procesal y legal, comportamiento que no es entendible, ya que como heredero, como todos los demás, ¿por qué ataca el trámite procesal?. Ahora pretende que se allegue a la sucesión el trámite de impugnación de paternidad, con fundamento en el artículo 23 del C.G.P, lo cual es una petición infundada, toda vez, que en el proceso de sucesión no hay controversia alguna en cuanto a la parte patrimonial. Además, el Fuero de Atracción, es una figura que si bien es cierto se aplica cuando la sucesión que se está tramitando sea de mayor cuantía y dice los casos específicos, también lo es que por regla general, en materia de familia los marcos reguladores de la competencia están delimitados en los artículos 21 y 22 del C.G.P.
  
4. Cita la providencia AC3743-2017, radicación No. 11001-02-03-000-2017-0099700 de junio 13 de 2017 – Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en que se expreso: *“.....El Art 626 del código General del Proceso, derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquel estatuto procesal, que en esencia reiteran lo que ya preveía la normatividad anterior”*. De Lo cual se concluye sin mayor esfuerzo, que temas de índole totalmente civiles, no son competencia del proceso de sucesión, por lo que solicita al despacho se sostenga en el auto impugnado.

Vencido el término del traslado, procede el Juzgado, a resolver, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES.

### II.I. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

A. ¿Definir si le asiste la razón al apoderado judicial recurrente, en orden a reponer para revocar el auto No. 1.508 del 22 de junio de 2022, que dispuso negar por infundada la aplicación del artículo 23 del C.G.P., correspondiente al Fuero de Atracción y tramitar en la misma cuerda procesal el proceso de investigación e impugnación de paternidad, que se tramita ante el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali?

B. ¿Determinar si el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, resulta procedente en caso de no revocarse la providencia atacada?

### III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS. CONCLUSIÓN:

Dispone Artículo 23. Fuero de atracción. *“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si éstos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de ésta o a cargo de aquéllos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.*

Dispone la norma antes transcrita *“cuando la sucesión que se este tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios...”*. De lo allí dispuesto, es claro que encontrándose el proceso sucesoral en trámite, todos

los juicios que allí se relacionan sin necesidad de reparto, los debe conocer el juez de la sucesión, lo que en este caso no se da, ya que el proceso de impugnación e investigación de la paternidad que se lleva ante el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, se inicio con posterioridad a la apertura de la sucesión, y no corresponde a los señalados en el artículo 23 ibidem.

Ahora bien, dice el recurrente que el resultado que pueda arrojar el proceso de investigación e impugnación de la paternidad, puede tener un resultado que establezca una carencia de los derechos herenciales, si bien esto es cierto, el tramite que se lleva a cabo ante el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, no tiene ningún carácter patrimonial como tal, como si lo tienen todos los asuntos que se relacionan en la norma antes transcrita. De otra parte, la providencia de la Corte Suprema de Justicia, tomada como referencia, se fundamentó en un proceso declarativo de simulación, lo cual, si tiene una conexidad con la sucesión, por lo que no se puede hablar de una similitud de ese caso, con lo pretendido en el proceso de investigación de la paternidad de quienes figuran legalmente reconocidas como herederas.

Es de tener en cuenta que los resultados que pueda arrojar aquel proceso que se lleva ante el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, solo tendría incidencia en el proceso de sucesión, al encontrarse éste, para la aprobación de la partición, momento procesal en la que se podría decidir la suspensión de la partición, tal como así lo dispone el artículo 516 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y como quiera que no le asiste razón al recurrente, no se repondrá la providencia.

En cuanto al recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, como no se encuentra enlistado en los autos señalados en el artículo 321 del C.G.P., ni en otra norma expresa, se negará por improcedente.

Por anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

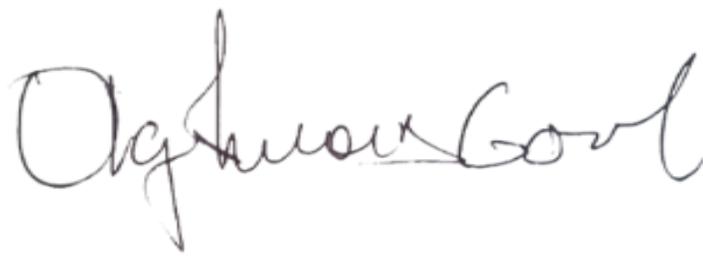
**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 1.508 del 22 de junio de 2022, proferido dentro del trámite de la sucesión del causante CAMILO ARTURO NAVIA TENORIO, al tenor de las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por improcedente, como se dejó dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ

aav